

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal en materia de libertad provisional, concediendo facultades especiales a los jueces del crimen, al momento de otorgar este beneficio, para su cumplimiento.

BOLETÍN N°3.080-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general y en particular, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción de los Honorables Diputados señores Araya, Burgos, Jiménez, Paredes, Riveros, Saffirio y Walker.

En la Honorable Cámara de Diputados se escuchó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que informó mediante oficio N° 3124, del 7 de noviembre de 2002.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistió el Honorable Diputado señor Jorge Burgos y el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado.

- - -

ANTECEDENTES LEGALES

I.- Código de Procedimiento Penal

El Título IV, “De la citación, detención, prisión preventiva y del arraigo”, de la Primera Parte del Libro II, está conformado por seis Párrafos, que tratan, respectivamente, de la citación; de la detención; del procesamiento y de la prisión preventiva; disposiciones comunes a la detención y a la prisión preventiva; de las medidas que agravan la detención y la prisión, y del arraigo. Comprende desde el artículo 246 al artículo 305 bis F.

Por su parte, el Título IX, “De la libertad provisional”, también de la Primera Parte del Libro II, está compuesto por los artículos 356 a 379.

El artículo 356 declara que la libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este Título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez, al resolver una solicitud de libertad, siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso haya estado sujeto a ella.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detención de los inculcados y la prisión preventiva de los procesados.

Los artículos 357 y 358 indican los casos en que la libertad provisional debe decretarse sin exigir caución alguna al procesado. Por su parte, **los artículos 359, 360 y 361** mencionan los casos en que debe rendirse caución.

El artículo 367 establece que la caución tiene por objeto asegurar la presentación del inculcado o procesado cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecución de la sentencia.

Los artículos 361, inciso tercero, 369 y 371 contemplan las modalidades de la caución.

II.- Código Procesal Penal

Consulta, en el Título V del Libro I, los artículos 139 a 153, que integran el Párrafo 4º, “Prisión preventiva”.

El artículo 139 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

El artículo 145 establece que en cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6º de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su prolongación o cesación.

El artículo 146 señala que, cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Los artículos 155 y 156 constituyen el Párrafo 6º del mismo Título y Libro, denominado "Otras medidas cautelares personales".

El artículo 155 manifiesta que, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;

b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;

d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;

e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

El artículo 156 permite que el tribunal suspenda temporalmente estas medidas, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción señala que, en el sistema del Código de Procedimiento Penal, por el cual se regirán todos los hechos delictivos que acaezcan hasta la entrada en vigor de la reforma procesal penal, la libertad provisional de los inculcados o procesados puede concederse con caución calificada, caución simple o sin caución, pero no se regulan las condiciones en que ha de ejercerse por parte de la persona a quien se otorga el beneficio.

El proyecto de ley, por tal motivo, entrega facultades al juez del crimen para exigir, del inculcado o procesado, ciertas conductas complementarias de la libertad provisional, que son semejantes a las que contempla el artículo 155 del Código Procesal Penal para los hechos punibles cometidos bajo la vigencia de las disposiciones que conforman la reforma procesal penal.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de un artículo único, que incorpora un Párrafo 7º, nuevo, llamado “Otras medidas cautelares personales”, en el Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Dicho Párrafo consta de tres artículos, numerados 305 bis G a 305 bis I, en los cuales se regulan medidas cautelares personales distintas de la citación, detención, prisión preventiva y arraigo, previstas en el Código de Procedimiento Penal, y que tendrán por objetivo garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos respecto de los cuales procede la prisión preventiva, los jueces del crimen tienen solamente la posibilidad de conceder o negar la libertad provisional, en circunstancia que hay muchas situaciones intermedias que no justificarían decretar o mantener la prisión preventiva, pero tampoco dejar al inculpado en libertad, con la sola rendición de una caución.

Así lo demuestra el hecho de que, frecuentemente, los medios de comunicación informan acerca de delitos cometidos por personas que se encuentran gozando del beneficio de la libertad provisional,

En cambio, en el Código Procesal Penal se consultan otras medidas cautelares personales, destinadas a garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

Por eso, el proyecto de ley propone incorporar figuras similares en el Código de Procedimiento Penal, las cuales tendrán una aplicación limitada en el tiempo, vinculada a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la totalidad del país, pero que contribuirían a fortalecer la seguridad pública, en la medida que representan un mayor control sobre las personas que recuperen su libertad, lo cual debería disuadirlas de participar en nuevos hechos delictivos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, entregó el respaldo de ese Ministerio al proyecto de ley, porque le parece que las medidas propuestas han funcionado bien en las Regiones en que se aplica el Código Procesal Penal.

Elas permiten que, cuando el tribunal estime excesiva la prisión preventiva, tenga la posibilidad de aplicar otras medidas para obtener sus finalidades, sin necesidad de privar de libertad al procesado. De esta manera, se ofrecerá a los jueces una tercera opción, intermedia entre la libertad provisional y la prisión preventiva.

El Honorable Senador señor Moreno consultó si estas medidas serían aplicables a los cuasidelitos, específicamente los producidos en accidentes del tránsito.

El Honorable Diputado señor Burgos respondió que también quedarán comprendidos.

El Honorable Senador señor Chadwick se mostró contrario a que estas medidas cautelares personales se entiendan como una tercera opción, porque, a su juicio, se aplicarán solamente cuando proceda la libertad provisional, de acuerdo a las reglas generales. Así entendido, serán más bien una suerte de modalidad de la libertad provisional.

El Honorable Diputado señor Burgos compartió ese punto de vista, afirmando que la norma general será que, cuando los jueces tengan dudas acerca de otorgar la libertad provisional, puedan concederla, pero no en forma pura y simple, sino que sujeta a estas restricciones.

Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo único

Incorpora en el Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, un Párrafo 7°, nuevo, cuyo epígrafe será "Otras medidas cautelares personales" y constará de tres artículos.

Artículo 305 bis G

Señala que, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, el tribunal, por resolución fundada, podrá imponer al procesado una o más de las siguientes medidas:

a) La designación obligatoria de un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal para los efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

b) La obligación de comparecer o presentarse ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.

c) La prohibición de ausentarse de una comuna o de la ciudad en que residiere o donde se siguiere juicio en su contra, salvo autorización del juez competente.

d) La prohibición de asistir a lugares públicos, o de reunión pública o de asistir a determinados lugares o eventos, determinando los medios para verificarse el cumplimiento de la obligación por la institución o autoridad que se determine por el tribunal.

e) La prohibición de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.

f) La orden de abandonar el hogar familiar. En este evento deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.

g) La obligación de pernoctar en el lugar que el tribunal determine.

h) La obligación de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.

El tribunal de alzada al conocer de la apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento, podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el inciso anterior.

La Comisión consideró equívoco el encabezamiento del artículo, puesto que da a entender que estas medidas

cautelares constituyen, para el tribunal, una opción paralela a la libertad provisional.

Estimó más explícito el comienzo del artículo 362 que proponía la Moción, en el sentido de que las medidas serán procedentes “al acordar la libertad provisional en cualquiera de sus formas”, en armonía con el propósito de esta iniciativa de “regular las condiciones en que se puede ejercer la libertad provisional”.

Por consiguiente, decidió modificar el encabezamiento del artículo para hacer aplicables estas medidas cuando se otorgue la libertad provisional, con lo cual quedará de manifiesto su carácter complementario de las normas del Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativas a ese instituto procesal.

Con esa enmienda, fue aprobado por unanimidad, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 305 bis H

Determina que, para todos los efectos legales, el incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las medidas decretadas, importará la aplicación de prisión preventiva. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento, procediendo el tribunal a despachar la orden de aprehensión respectiva.

Sometido a votación, se aprobó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 305 bis I

Establece que la procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

Fue aprobado por la misma unanimidad anterior.

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

En el encabezamiento del artículo 305 bis G, después de la frase "por resolución fundada," intercalar: **"al otorgar la libertad provisional en cualquiera de sus formas"**.

- - -

TEXTO

De acogerse la modificación señalada, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Incorpórase en el Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, un Párrafo 7°, nuevo, cuyo epígrafe será "Otras medidas cautelares personales", que contendrá los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 305 bis G.- Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, el tribunal, por resolución fundada, **al otorgar la libertad provisional en cualquiera de sus formas** podrá imponer al procesado una o más de las siguientes medidas:

a) La designación obligatoria de un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal para los efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

b) La obligación de comparecer o presentarse ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.

c) La prohibición de ausentarse de una comuna o de la ciudad en que residiere o donde se siguiere juicio en su contra, salvo autorización del juez competente.

d) La prohibición de asistir a lugares públicos, o de reunión pública o de asistir a determinados lugares o eventos, determinando

los medios para verificarse el cumplimiento de la obligación por la institución o autoridad que se determine por el tribunal.

e) La prohibición de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.

f) La orden de abandonar el hogar familiar. En este evento deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.

g) La obligación de pernoctar en el lugar que el tribunal determine.

h) La obligación de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.

El tribunal de alzada al conocer de la apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento, podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 305 bis H.- Para todos los efectos legales, el incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las medidas decretadas, importará la aplicación de prisión preventiva. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento, procediendo el tribunal a despachar la orden de aprehensión respectiva.

Artículo 305 bis I.- La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo."."

- - -

Acordado en la sesión del 11 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

2003. Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE LIBERTAD PROVISIONAL, CONCEDIENDO FACULTADES ESPECIALES A LOS JUECES DEL CRIMEN, AL MOMENTO DE OTORGAR ESTE BENEFICIO, PARA SU CUMPLIMIENTO.

BOLETÍN N°3.080-07.

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir que los jueces del crimen, al otorgar la libertad provisional a un procesado, le impongan la obligación de sujetarse a una o varias de las medidas cautelares que se señalan, cuyo incumplimiento le implicará ser sometido a prisión preventiva.
- II. **ACUERDOS:** el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Artículo único, que introduce tres nuevos artículos en el Código de Procedimiento Penal.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, en una moción de los Honorables Diputados señores Araya, Burgos, Jiménez, Paredes, Riveros, Saffirio y Walker.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** por unanimidad, con 70 votos a favor.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de enero de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular por tratarse de un artículo único.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA
MATERIA:** Código de Procedimiento Penal y Código Procesal
Penal.

Valparaíso, 6 de septiembre de 2003.

Secretario José Luis Alliende Leiva